



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 627-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Absolución de Consulta”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2021.- Las 15h27 VISTOS.- Agréguese al proceso lo siguiente:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0591-O de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual se hace saber a la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, que se le ha asignado casilla contencioso electoral en la presente causa.
- b) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0590-O de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual se hace saber al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, que se le ha asignado casilla contencioso electoral en la presente causa.
- c) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0589-O de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual se hace saber a los señores: Manyá Paguay Ángel Alfredo, Guairacaja Sáez Segundo Manuel , Tiuquina Pinduisaca Manuel Nicolás , Cuñis Carmilema Franklin Geovanny y Viñán Olmedo Benjamín, miembros del GAD parroquial de Punín que se les ha asignado casilla contencioso electoral en la presente causa.
- d) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0215-M de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S), mediante el cual se hace conocer a los señores jueces: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Dra. Patricia Guaicha Rivera, Mgr. Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, que se ha remitido el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

- e) Copia certificada de la Acción de Personal No. 123-TH-TCE-2021, de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual se autoriza, por necesidad institucional, el reintegro de las vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, a partir del 23 de agosto de 2021 a sus actividades como juez de este Tribunal.
- f) Escrito presentado por los señores Manya Paguay Ángel Alfredo, Guairacaja Sáez Segundo Manuel y Tiuquina Pinduisaca Manuel Nicolás, el 24 de agosto de 2021, a las 08h33, mediante el cual dicen que delegan al señor Cuñis Carmilema Franklin Geovanny, “para que siga el trámite para la entrega de la llave de la casilla contencioso electoral...”, y señalan el correo electrónico **ing.com.frankc@live.com** para recibir notificaciones.
- g) Escrito presentado por el señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, el 25 de agosto de 2021, a las 09h06, mediante el cual designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com para recibir notificaciones.
- h) Escrito presentado por la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria - tesorera del GAD parroquial de Punín, el 25 de agosto de 2021, a las 09h19, mediante el cual designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com para recibir notificaciones.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. De acuerdo con la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de julio de 2021, a las 17h22, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, de parte de la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, Secretaria Tesorera del Gobierno Autónomos Descentralizado Parroquial de Punín, un escrito en una (01) foja y, en calidad de anexos, trescientas noventa y cinco (395) fojas, mediante el cual dice:

“(...) En base a lo que dispone el Art. 337 del COOTAD así como en providencia emitida con sentencia de fecha 06-07-2021 a las 14h11 de conformidad al amparo de protección que resolvió el Juez de la Unidad Penal del Cantón Riobamba el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta y que con fecha de providencia 19-07-2021 a las 10h45 donde indica que los señores vocales del Gad Parroquial de Punin



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

esto es los Señores Guairacaja Sáez Segundo Manuel , Manuel Nicolas Tuiquina Pinduisaca, Manya Paguay Ángel Alfredo, Cuñis Carmilema Franklin Geovanny y Viñan Olmedo Benjamin, desisten de la apelación dentro del amparo de protección interpuesto por el Señor Presidente de la Junta Parroquial el Licenciado José Manuel Pomaquero Caín.

Por tal motivo pongo en su conocimiento las copias certificadas en un total de 390 fojas las misma (sic) foliación que fue realizada por la secretaria que antecedió en mis funciones, de igual manera cumplimiento (sic) con la sentencia tanto 06-07-2021 y la providencia 19-07-2021, para lo cual adjunto copias simples de dichas providencias”.

- 1.2.** De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 137-23-07-2021-SG**, del **23 de julio de 2021 a las 11h00**, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **625-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3.** El expediente de la causa No. 625-2021-TCE ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 23 de julio de 2021, a las 14h52, en cuatro (04) cuerpos, compuesto por trescientos noventa y nueve (399) fojas.
- 1.4.** De acuerdo con la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de julio de 2021, a las 08h12, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, de parte de la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, Secretaria Tesorera del Gobierno Autónomos Descentralizado Parroquial de Punín, un escrito en una (01) foja y, en calidad de anexos, trescientas ochenta y tres (383) fojas, mediante el cual dice:

“(…) En base a lo que dispone el Art. 336 del COOTAD así como en providencia emitida con sentencia de fecha 21-07-2021 a las 13h50 de conformidad al amparo de protección que resolvió el Juez de la Unidad Penal del Cantón Riobamba el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta y que con fecha de providencia 19-07-2021 a las 10h45

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

donde indica que los señores vocales del Gad Parroquial de Punin esto es los Señores Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolas Tuiquina Pinduisaca, Manya Paguay Ángel Alfredo, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñan Olmedo Benjamín, desisten de la apelación dentro del amparo de protección interpuesto por el Señor Presidente de la Junta Parroquial el Licenciado José Manuel Pomaquero Caín.

Por tal motivo solicito la consulta de Formalidades de Remoción para lo cual pongo en su conocimiento las copias certificadas en un total de 383 fojas las misma (sic) foliación que fue realizada por la secretaria que antecedió en mis funciones, de igual manera cumplimiento (sic) con la sentencia tanto 06-07-2021 y la providencia 19-07-2021”.

- 1.5.** De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 138-23-07-2021-SG**, del **26 de julio de 2021 a las 12h00**, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **627-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.6.** El expediente de la causa No. 627-2021-TCE ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 26 de julio de 2021, a las 12h47, en cuatro (04) cuerpos, compuesto por trescientos ochenta y siete (387) fojas.
- 1.7.** Mediante Acción de Personal No. 115-TH-TCE-2021, se concede vacaciones del 09 al 27 de agosto de 2021 a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la presente causa.
- 1.8.** Mediante Acción de Personal No. 117-TH-TCE-2021, se designa para efectos de actuaciones jurisdiccionales, por el periodo del 09 al 27 de agosto de 2021, al magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente, según el orden de designación, por las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este organismo.
- 1.9.** Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, a las 11h00, el Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, admitió a trámite la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

causa No. 627-2021-TCE y dispuso la acumulación de la causa 625-2021-TCE a la causa No. 627-2021-TCE.

1.10. Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2021, a las 11h15, los señores Manya Paguay Ángel Alfredo, Guairacaja Sáez Segundo Manuel, Tiuquina Pinduisaca Manuel Nicolás, Cuñis Carmilema Franklin Geovanny y Viñán Olmedo Benjamín remiten a este Tribunal “el expediente de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, debidamente foliado, organizado y sin mutilaciones, expediente que reposa íntegramente el despacho (sic) del Dr. Milton Vinicio Buestán, Juez constitucional de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba”.

1.11. El lunes 23 de agosto de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, se reintegró a sus funciones de juez titular de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en Acción de Personal No. 123-TH-TCE-2021, de fecha 19 de agosto de 2021.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Por su parte, el artículo 70, numeral 14 *ibidem* otorga competencia a este órgano jurisdiccional para:

“Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Justicia que garantiza democracia



Adicionalmente, el artículo 72, último inciso, del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.2. De la legitimación activa

Conforme lo establece el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), *“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ...**”* (Lo resaltado fuera del texto original)

Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (legitimatio ad processum) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (legitimatio ad causam), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.

En el presente caso, comparece la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, en calidad de secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, adjuntando documentación referente al proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del citado GAD parroquial, y expone:

“(...) En base a lo que dispone el Art. 337 del COOTAD así como en providencia emitida con sentencia de fecha 06-07-2021 a las 14h11 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

conformidad al amparo de protección que resolvió el Juez de la Unidad Penal del Cantón Riobamba el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta y que con fecha de providencia 19-07-2021 a las 10h45 donde indica que los señores vocales del Gad Parroquial de Punin esto es los Señores Guairacaja Sáez Segundo Manuel , Manuel Nicolas Tuiquina Pinduisaca, Manya Paguay Ángel Alfredo, Cuñis Carmilema Franklin Geovanny y Viñan Olmedo Benjamin, desisten de la apelación dentro del amparo de protección interpuesto por el Señor Presidente de la Junta Parroquial el Licenciado José Manuel Pomaquero Cain.

Por tal motivo solicitó (sic) la consulta de Formalidades de Remoción para lo cual pongo en su conocimiento las copias certificadas en un total de 383 fojas las misma (sic) foliación que fue realizada por la secretaria que antecedió en mis funciones, de igual manera cumplimiento (sic) con la sentencia tanto 06-07-2021 y la providencia 19-07-2021”.

El artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral otorga la calidad de parte procesal a “las autoridades removidas por los gobiernos autónomos descentralizados, conforme el procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”, calidad que no posee la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, pues no es la autoridad de elección popular removida por el GAD parroquial de Punin, del cantón Riobamba en la provincia de Chimborazo.

Sin embargo, de la lectura de los expedientes remitidos a este Tribunal por parte de la secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punin, del cantón Riobamba, se advierte, de fojas 351 a 353 vta., copia del escrito presentado el 10 de mayo de 2021, por el señor José Manuel Pomaquero Cain, presidente del referido gobierno descentralizado parroquial, quien fue removido de su cargo mediante resolución expedida por el pleno del GAD parroquial de Punin en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2021; en dicho escrito, presentado ante el Vicepresidente del GAD parroquial de Punin y presidente de la Comisión de mesa que tramitó el proceso de remoción, el señor José Manuel Pomaquero Cain solicitó “se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”, sin que la referida autoridad requerida haya remitido el expediente a este órgano jurisdiccional con la petición de la autoridad removida.

Justicia que garantiza democracia



Ante tal situación, el presidente del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, presentó una acción constitucional de protección, en la cual, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, mediante sentencia expedida el 6 de julio de 2021 (fojas 767 a 776), misma que consta en la página web de la Función Judicial, aceptó la acción constitucional propuesta y dispuso que la secretaria o secretario titular del GAD parroquial de Punín *“remita al Tribunal Contencioso Electoral todo el expediente en el que se trató sobre la destitución del señor José Manuel Pomaquero Caín, debidamente foliado y organizado...”*.

Por tanto, si bien la presente causa deviene de la remisión de dicha documentación, por parte de la secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, quien no posee la calidad de autoridad del gobierno descentralizado parroquial de Punín, cantón Riobamba, en cambio en dicha documentación consta la petición efectuada por el señor José Manuel Pomaquero Caín, autoridad removida, quien si cuenta con la legitimación para solicitar la consulta del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de su remoción.

2.3. De la oportunidad para la solicitud de consulta

El artículo 336 del COOTAD, determina que si la resolución emitida por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado *“... implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral...”*

El inciso final del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

Para determinar la oportunidad en la solicitud de la presente consulta, es necesario considerar lo siguiente:

- 1) De fojas 345 consta la certificación emitida por el señor Benjamín Viñán Olmedo, secretario ad hoc del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mediante la cual indica que "(...) en Sesión Extraordinaria de GADPR-Punín del día martes 13 de abril del 2021 (...) una vez que se ha procedido a tomar la votación a los Vocales del GADP-Punín, de acuerdo al Voto Nominal Razonable, siendo las 13h10, los Vocales: Guairacaja Sáez Segundo Manuel, Ángel Alfredo Manyá Paguay y Tiuquinga Pinduisaca Manuel Nicolás, **SE RESUELVE LA REMOCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL GADPR-PUNIN**, amparados en la Constitución y el Artículo 336 de la COOTAD (sic) en su párrafo respectivo...".
- 2) De fojas 349 consta el documento mediante el cual se notifica al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, la resolución del proceso de su remoción del citado cargo; si bien dicho documento tiene fecha 19 de abril de 2021, se puede advertir que su recepción tiene fecha 05-05-2021, es decir 5 de mayo de 2021 (miércoles), con la respectiva firma y rúbrica de la autoridad removida.
- 3) De fojas 351 a 353 vta. consta el escrito presentado por el señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, dirigido al señor Segundo Manuel Guairacaja, Vicepresidente de dicho gobierno autónomo descentralizado y presidente de la Comisión de mesa que tramitó el proceso de remoción, mediante el cual solicitó se remita el expediente de remoción en consulta al Tribunal Contencioso Electoral. Dicha petición tiene como fecha de recepción 10 de mayo de 2021 (lunes).
- 4) Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la petición de que el expediente de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, sea remitido al Tribunal Contencioso Electoral, ha sido propuesta oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Argumentos de la autoridad removida

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

El señor José Manuel Pomaquero Caín, mediante escrito presentado ante el Vicepresidente del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en lo principal expone lo siguiente:

- a) Que la denuncia en su contra fue presentada por el Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny, vocal del GAD parroquial de Punín, el 15 de enero de 2021, a las 14h41, quien comparece a reconocer su firma y rúbrica en la misma fecha a las 14h10; es decir, primero comparece a reconocer su firma y rúbrica y posterior a ello presenta la denuncia.
- b) En el expediente no existe convocatoria para la sesión del 20 de enero de 2021, fecha en que se trata el siguiente orden del día: 1) Constatación del quórum reglamentario; 2) Instalación de la sesión; 3) Conformación de la Comisión; 4) Oficio; y, 5) Clausura.
- c) Con fecha 25 de enero de 2021, el señor Segundo Guairacaja Sáez, presidente de la Comisión de Mesa, convocó a sesión para el 27 de enero de 2021, en el cual se trató: 1) Constatación del quórum reglamentario; Instalación de la sesión; 3) Lectura y aprobación del acta anterior; 4) Calificación de la denuncia presentada por el señor Vocal; 5) Resoluciones; y, 6) Clausura, convocatoria que no fue firmada por el señor Segundo Guairacaja Sáez, sin embargo, en dicha sesión se calificó la denuncia, pero no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, esto es, no se dispuso el inicio del expediente de remoción, no se dispuso la citación al denunciado y no se estableció la apertura del periodo de prueba, resolución que le fue notificada el 9 de febrero de 2021, que no fue citado “conforme lo establece la ley, dejándome en la indefensión”.
- d) Que existen dos convocatorias para la sesión de la Comisión de Mesa a efectuarse el 10 de febrero de 2021, en la cual se dispuso recién la apertura del periodo de prueba por el término de 10 días, resolución que le fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2021.
- e) Que la Comisión de Mesa sesionó el 3 de marzo de 2021, en la cual se dispuso se realice el respectivo informe, previa convocatoria de fecha 1 de marzo de 2021, que no fue firmada por el señor Segundo Guairacaja Sáez; en dicha sesión se resolvió se realice un informe dentro de los cinco días, para lo cual se contó únicamente con la documentación aportada por el denunciante, que fue ingresada el 25 de febrero de 2021, quedando en estado de indefensión pues a esa fecha aún no fue notificado con el inicio del periodo de prueba.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

- f) Con fecha 9 de marzo de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión de dicha comisión para el 10 de marzo de 2021 a las 10h00, en la cual se resuelve realizar una nueva notificación al presidente del GAD parroquial; sin embargo, ya se había analizado la documentación presentada el 25 de febrero de 2021 por el denunciante, y se le ha dejado en estado de indefensión, pues afirma que a esa fecha aún no había sido citado con la denuncia ni se había ordenado la apertura del periodo de prueba.
- g) Que el 15 de marzo de 2021 fue notificado con el señalamiento de que se abre la causa a prueba por el término de diez días.
- h) Que con fecha 18 de marzo de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión de dicha comisión para el 22 de marzo de 2021, pero que nuevamente dicha convocatoria no estuvo firmada; que en dicha sesión, dentro del orden del día, se acordó como punto 4: "Lectura del borrador del informe de la comisión de mesa", del que se desprende, que los miembros de dicha comisión tienen un criterio anticipado, han elaborado un borrador con la prueba aportada por el denunciante, violentando el término de diez días que tenía para presentar prueba de descargo, ya que dicho término terminaba el 29 de marzo de 2021.
- i) Que con fecha 26 de marzo de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión para el 29 de marzo de 2021 a las 11h00, convocatoria que tampoco fue firmada por el presidente de la Comisión de Mesa; que el acta de la citada sesión no fue suscrita por los miembros de la comisión, por lo cual carece de validez.
- j) Que el 29 de marzo de 2021 presentó un escrito anunciando la práctica de su prueba y designando a su abogada defensora, petición que fue negada con el argumento de ser extemporánea.
- k) Que el 5 de abril de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión ordinaria para el 6 de abril de 2021 a las 09h00; que en el acta de la referida sesión se le imputa haber incurrido en algunas negligencias administrativas, económicas, financieras y otras, y se recomienda su remoción del cargo, inobservando la garantía constitucional de motivación que debe existir en toda resolución administrativa.
- l) Que el 7 de abril de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión para el 9 de abril de 2021, la cual no se efectuó por la inasistencia de los miembros de dicha comisión; que no obstante a haber presentado escrito el 15 de marzo de 2021, en el que designó abogada defensora y señaló correo electrónico para recibir notificaciones, sin que se le haya efectuado notificación alguna; sin



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

embargo, el 8 de abril de 2021, la secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, notifica a su abogada a través del correo electrónico claudiafuentescabezas@gmail.com un oficio de fecha 8 de abril de 2021, suscrito por el presidente de la Comisión de Mesa y la secretaria-tesorera del gobierno parroquial, mediante el cual dicen que su escrito de 29 de marzo de 2021 ha sido presentado fuera del tiempo establecido en el proceso. Que el 9 de abril de 2021 presentó escrito señalando que se ha violentado el debido proceso, al no haberse evacuado las diligencias solicitadas en su escrito de 15 de marzo de 2021.

- m) Que el 5 de mayo de 2021 fue notificado personalmente con la resolución de la Comisión de Mesa de fecha 13 de abril de 2021, en la cual se resuelve su remoción; que el 6 de mayo de 2021, solicitó al presidente de la Comisión de Mesa copia certificada del expediente, para solicitar dentro del término de ley que se remita dicho expediente en consulta al Tribunal Contencioso Electoral.
- n) Que el 6 de mayo de 2021 el presidente de la Comisión de Mesa presenta un escrito adjuntando documentos, del que se desprende una convocatoria al señor Dionisio Tarco, presidente de la Asamblea Ciudadana de la parroquia Punín, con un acta contraria a la realidad; que el 12 de abril de 2021 el presidente de la Comisión de Mesa solicita a la Teniente Político encargada de la parroquia Punín se me entregue la notificación y convocatoria a la sesión extraordinaria del 13 de abril de 2021 a las 10h00, en que resolvió su remoción del cargo de presidente del GAD parroquial, omitiendo una vez más notificarle en el correo electrónico de su abogada patrocinadora, que señaló para recibir tales notificaciones. Que pese a las ilegalidades en las diligencias de notificación, en ausencia de la autoridad denunciada, que le impidieron el ejercicio del derecho a la defensa, el Presidente de la Comisión de Mesa instaló la sesión extraordinaria del 13 de abril de 2021, en la cual se resolvió por unanimidad su remoción del cargo de Presidente del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Señala además la autoridad removida que la Comisión de Mesa ha adoptado un procedimiento contrario a la ley, y ha violentado sus garantías del debido proceso amparadas en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo cual, encontrándose dentro del término previsto en la ley, solicitó se remita todo lo actuado en consulta sobre el cumplimiento



de formalidades y procedimiento al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. Análisis jurídico del caso

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la Carta Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos” (M. Carbonell; “El Neoconstitucionalismo en su laberinto” – Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-15-SIS-CC, Caso No. 050-12-IS, pág. 6).

En este contexto, la Constitución de la República consagra en favor de las personas el debido proceso, entendido como “un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC, Caso No. 0958-09-EP, pág. 9).

En el presente caso, el ciudadano José Manuel Pomaquero Caín ha requerido al vicepresidente del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, y presidente de la Comisión de Mesa del referido gobierno parroquial, se remita en consulta el expediente de su remoción del cargo de Presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Punín, del cantón Riobamba, que devino de la denuncia presentada en su contra por el señor Cuñis Carmilema Franklin Geovanny , vocal del mismo GAD parroquial, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral emita su resolución respecto del cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia (Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).

Por tanto, se deja constancia que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta determinar exclusivamente si se han cumplido las formalidades y se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, para la remoción impuesta a la referida autoridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación. El procedimiento, según Roberto Dromi, consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a “cualquier persona”, no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

Del análisis de las piezas procesales se advierte -de fojas 2 a 13- que el Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny , Vocal del GAD parroquial de Punín,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

del cantón Riobamba, mediante escrito dirigido al señor Segundo Manuel Guairacaja, vicepresidente del referido gobierno descentralizado, presentó el 15 de enero de 2021, a las 14h41, “denuncia de remoción en contra del señor José Manuel Pomaquero Punín (sic)”, presidente del GAD parroquial de Punín, mediante la cual imputó la presunta infracción a normas contenidas en los literales a), c), d) y g) del artículo 333 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

De fojas 14 consta el documento que contiene lo siguiente:

“Punín, a 15 de enero de 2021, a las 14h10 PM (2 de la tarde con diez minutos), comparece el señor Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny , con cédula No. 060327226-1, en calidad de Vocal de Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Punín, con la finalidad de reconocer su firma y rubrica (sic) impuesta en la denuncia de Remoción, presentada en contra del señor Lcdo. José Manuel Pomaquero Caín, en calidad de Presidente del GADPR-Punín, quien manifiesta y reconoce como su firma y rubrica (sic) la impuesta en la dicha denuncia y es la que utiliza en los actos públicos y privados.”

En la presente causa, si bien el denunciante ha adjuntado documentos que pretende hacerlos valer como medios de prueba, ha señalado su domicilio y el correspondiente correo electrónico para recibir notificaciones; en cambio se advierte dos aspectos relevantes:

- 1) El reconocimiento de firma y rúbrica estampada en su escrito de denuncia, por parte del Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny , ha sido efectuado ante la Lic. Ruth Galarza, secretaria del GAD parroquial de Punín, y no ante un Notario, que es la autoridad competente (Art. 18, numeral 9 de la Ley Notarial), conforme lo prevé el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.
- 2) La diligencia de “reconocimiento de firma” del denunciante, efectuada ante la secretaria del GAD parroquial de Punín, ha sido celebrada el 15 de enero de 2021 **a las 14h10** (catorce horas con diez minutos), lo cual no guarda coherencia ni secuencia con la presentación de la denuncia propuesta por el ya nombrado Vocal, Franklin Cuñis Carmilema, cuya fe de recepción es 15 de enero de 2021, **a las 14h41**; es decir, se incurre en el absurdo de que se ha reconocido firma y rúbrica de una denuncia que en ese momento (14h10) no ha sido presentada.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que, en relación a la denuncia propuesta por el Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny, Vocal del GAD parroquial de Punín del cantón Riobamba, en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del citado gobierno parroquial, no se ha observado uno de los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

El segundo inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece lo siguiente:

“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...”

Al respecto, una vez que la denuncia propuesta por el Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny fue recibida por la secretaria del GAD parroquial de Punín el viernes 15 de enero de 2021, dicha funcionaria debía remitirla a la Comisión de Mesa en el término de dos días, esto es, hasta el martes 19 de enero de 2021, de lo cual no existe constancia alguna en el expediente de remoción; por el contrario, consta de fojas 93 a 94 el “acta” de una sesión celebrada el miércoles 20 de enero de 2021, convocada por el vicepresidente del GAD parroquial de Punín, señor Segundo Guairacaja, a la cual han comparecido los señores Guairacaja Sáez Segundo Manuel, vicepresidente; Manuel Nicolás Tiuquinga, vocal; y, Ángel Alfredo Manyaaguay, vocal del GAD parroquial; en dicha sesión se trató el siguiente orden del día: 1) Constatación del quórum reglamentario; 2) Instalación de la sesión; 3) Conformación de la comisión; 4) Oficio; y, 5) Clausura. Finalmente se advierte que en la citada sesión se resolvió la conformación de la Comisión de Mesa, con los tres asistentes, encargada de la sustanciación del proceso de remoción instaurado en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del gobierno descentralizado parroquial de Punín.

Continuando con el decurso de los términos previstos en la citada disposición legal, la Comisión de Mesa del GAD parroquial de Punín tenía cinco días para calificar la denuncia propuesta por el Vocal, Mgs. Cuñis Carmilema Franklin Geovanny, esto es, hasta el martes 26 de enero de 2021; sin embargo, la referida comisión no lo hizo dentro de dicho término.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

De fojas 98 se advierte un documento de fecha 25 de enero de 2021, que contiene la “convocatoria” a sesión ordinaria de la Comisión de Mesa, suscrita por el señor Segundo Guairacaja Sáez, presidente de la citada comisión, que “se llevará a cabo este día miércoles 27 de enero del presente año”, con el siguiente orden del día:

- 1) Constatación del quórum;
- 2) Instalación de la sesión;
- 3) Lectura y aprobación del acta anterior;
- 4) Calificación de la denuncia presentada por el señor vocal;
- 5) Resoluciones;
- 6) Clausura.

De fojas 100 y vta., consta el “Acta No. 01” de la sesión de la Comisión de Mesa efectuada el 27 de enero de 2021, en la cual se resolvió:

“5.- Resoluciones.- Se califica la denuncia”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional precisa que la Comisión de Mesa del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, calificó la denuncia presentada en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del citado gobierno descentralizado, fuera del término de cinco días, y en consecuencia, inobservando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación -por parte de la Comisión de Mesa- de la denuncia propuesta en contra de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, debe contener -indefectiblemente- la disposición de que se cite a la autoridad denunciada, la advertencia a aquella de su obligación de señalar domicilio y, al menos, una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, la orden de que se forme el expediente y la apertura del correspondiente término de prueba por diez días, lo cual no fue dispuesto en la sesión de 27 de enero de 2021, en que se calificó la denuncia propuesta en contra del presidente del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; por tanto, se ha incumplido también lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

Este Tribunal, ha señalado que, en relación a las formas procesales que debe observarse en los procesos de remoción de las autoridades y miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, al estar reguladas por la ley especial de la materia (COOTAD), ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.

El procedimiento seguido en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, del cual derivó su remoción del cargo de presidente del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no observó el trámite que prevé el artículo 336 del COOTAD en sus incisos primero, segundo y tercero, por lo cual se ha transgredido el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) *solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”; es decir, se ha vulnerado una de las garantías del debido proceso, que no se limita al mero cumplimiento de ritualidades, sino a asegurar que el procedimiento, por el cual se decide acerca de la remoción de las autoridades y miembros del órgano legislativo de los gobiernos autónomos descentralizados, se encuentre enmarcado en el respeto de las garantías consagradas en la Constitución de la República, lo que, en el presente caso, ha sido irrespetado, y como consecuencia de ello, la Comisión de Mesa del GAD de la Junta Parroquial de Punín, del cantón Riobamba, ha transgredido los derechos constitucionales de la autoridad removida.

El incumplimiento de la normativa contenida en la ley (COOTAD) vicia el procedimiento de remoción instaurado en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, lo cual se advierte desde el irregular reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia propuesta en su contra, la omisión de la secretaria del GAD parroquial de remitir la denuncia a la comisión de mesa, y la irregular calificación de aquella, además de que se lo hizo fuera de los términos previstos en la ley, lo que invalida los actos posteriores dentro del proceso de remoción; por tanto, deviene en improcedente realizar un análisis de fondo, puesto que el proceso ni siquiera debía superar la fase de calificación de la denuncia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

Este Tribunal precisa que, en el proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse con sujeción a la normativa pertinente, incurriendo en incumplimiento de las formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar que en el proceso de remoción instaurado en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución adoptada en sesión extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2021, a las 10h00, por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por la cual se dispone la remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de Punín; por tanto, la misma no surte efectos legales, al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, se ordena su Archivo.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

4.1. **A la economista Verónica Montalvo Inca**, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en los correos electrónicos: manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 140**.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Absolución de Consulta
CAUSA No. 627-2021-TCE
ACUMULADA

- 4.2. Al señor José Manuel Pomaquero Caín**, en los correos electrónicos **manuelitobonifaz@hotmail.com** y **frankleo222@hotmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 141**.
- 4.3. A los señores:** Manya Paguay Ángel Alfredo, Guairacaja Sáez Segundo Manuel, Tiuquina Pinduisaca Manuel Nicolás, Cuñis Carmilema Franklin Geovanny y Viñán Olmedo Benjamín, en los correos electrónicos: **adennispatricio@yahoo.com** / **sedlexlawyers@gmail.com** / **ing.com.frankc@live.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 142**.

QUINTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente absolución de consulta en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE)**; Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 13 de septiembre de 2021.

Abg. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpl





CARTELERA VIRTUAL-WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 627-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA
CAUSA Nro. 627-2021-TCE (Acumulada)**

**VOTO CONCURRENTE
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2021.- Las 15h27.-

VISTOS: Agréguese a los autos: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0591-O de 19 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se hace conocer a la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, la asignación de casilla contencioso electoral; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2021-0590-O de 19 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general (S) de este Tribunal, mediante el cual se comunica al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, la asignación de casilla contencioso electoral; c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0589-O de 19 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal, por medio del cual hace conocer a los señores Ángel Alfredo Manya Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñán Olmedo Benjamín, miembros del GAD parroquial de Punín la asignación de casilla contencioso electoral; d) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0215-M de 19 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general (S) del Tribunal, a través del cual se remite a los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la presente causa, en formato digital para su revisión y estudio; e) Copia certificada de la acción de personal No. 123-TH-TCE-2021, de 19 de agosto de 2021, mediante la cual se autoriza, por necesidad institucional, el reintegro de las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, a partir del 23 de agosto de 2021, a sus actividades como juez de este Tribunal; f) Escrito presentado por los señores Ángel Alfredo Manya Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez y Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca, de 24 de agosto de 2021, a las 08h33, mediante el cual dicen que delegan al señor Franklin Geovanny Cuñis Carmilema "...para que siga el trámite para la entrega de la llave de la casilla contencioso electoral..." y señalan el correo electrónico ing.com.frankc@live.com para notificaciones; g) Escrito presentado por el señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, de 25 de agosto de 2021, a las 09h06, mediante el cual se designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com para notificaciones; h) Escrito presentado por la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, el 25 de agosto de 2021, a las 09h19, con el que designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com para notificaciones; e, i)



Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2021, a las 17h22, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un oficio en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas noventa y cinco (395) fojas, suscrito por la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en el que manifiesta:

“...En base a lo que dispone el Art. 337 del COOTAD así como en providencia emitida con sentencia de fecha 06-07-2021 a las 14h11 de conformidad al amparo de protección que resolvió el Juez de la Unidad Penal del Cantón Riobamba el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta y que con fecha de providencia 19-07-2021 a las 10h45 donde indica que los señores vocales del Gad Parroquial de Punin esto es los Señores Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolas Tuiquina Pinduisaca, Ángel Alfredo Manya Paguay, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñán Olmedo Benjamin, desisten de la apelación dentro del amparo de protección interpuesto por el Señor Presidente de la Junta Parroquial el Licenciado José Manuel Pomaquero Caín. (si)

Por tal motivo pongo en su conocimiento las copias certificadas en un total de 390 fojas las misma (sic) foliación que fue realizada por la secretaria que antecedió en mis funciones, de igual manera cumplimiento (si) con la sentencia tanto 06-07-2021 y la providencia 19-07-2021, para lo cual adjunto copias simples de dichas providencias”.

2. Luego del sorteo efectuado mediante acta No. 137-23-07-2021-SG, de 23 de julio de 2021 a las 11h00, así como de la razón sentada por el secretario general (S) del Tribunal, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 625-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el mismo día, mes y año a las 14h52, en cuatro cuerpos, compuesto de trescientos noventa y nueve (399) fojas.

3. El 26 de julio de 2021, a las 08h12, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos trescientas ochenta y tres (383) fojas, suscrito por la economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, en el que señala:

“(…) En base a lo que dispone el Art. 336 del COOTAD así como en providencia emitida con sentencia de fecha 21-07-2021 a las 13h50 de conformidad al amparo de protección que resolvió el Juez de la Unidad Penal del Cantón Riobamba el Dr. Milton Vinicio Buestan Pauta y que con fecha de providencia 19-07-2021 a las 10h45 donde indica que los señores vocales del Gad Parroquial de Punin esto es los Señores Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolas Tuiquina Pinduisaca, Manya Paguay Ángel Alfredo, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñán Olmedo Benjamin, desisten de la apelación dentro del amparo de protección interpuesto por el Señor Presidente de la Junta Parroquial el Licenciado José Manuel Pomaquero Caín.



Por tal motivo solicito la consulta de Formalidades de Remoción para lo cual pongo en su conocimiento las copias certificadas en un total de 383 fojas las misma foliación que fue realizada por la secretaria que antecedió en mis funciones, de igual manera cumplimiento con la sentencia tanto 06-07-2021 y la providencia 19-07-2021." (sic)

4. Luego del sorteo efectuado mediante acta No. 138-23-07-2021-SG, de 26 de julio de 2021 a las 12h00, así como de la razón sentada por el secretario general (S) del Tribunal, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación de la presente absolución de consulta, identificada con el número 627-2021-TCE. El expediente se recibió en ese despacho el mismo día, mes y año en cuatro cuerpos, compuesto de trescientos ochenta y siete (387) fojas.

5. Mediante acción de personal No. 115-TH-TCE-2021, se concede vacaciones del 09 al 27 de agosto de 2021 al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa absolución de consulta Nro. 625-2021-TCE y 627-2021-TCE.

6. Con acción de personal No. 117-TH-TCE-2021, en virtud de las vacaciones concedidas al doctor Joaquín Viteri Llanga, se designa para efectos de actuaciones jurisdiccionales, por el periodo del 09 al 27 de agosto de 2021, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que subroge al juez principal.

7. Mediante auto de 17 de agosto de 2021, a las 11h00, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dispuso:

PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE la causa No. 627-2021-TCE, propuesta por la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y dispongo la acumulación de la causa No. 625-2021-TCE a la causa No. 627-2021-TCE, para que sea tramitada en una sola causa, que en lo posterior se la identificará como No. 627-2021-TCE Acumulada.

8. El 17 de agosto de 2021, a las 11h15 ingresó por gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por los señores Ángel Alfredo Manya Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolás Tuiquina Pinduisaca, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñan Olmedo Benjamín mediante el cual remiten al Tribunal Contencioso Electoral, "*...el expediente de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, debidamente foliado, organizado y sin mutilaciones, expediente que reposa íntegramente el despacho del Dr. Milton Vinicio Buestán, Juez constitucional de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba*". (sic)

9. El 23 de agosto de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, se reitegró a sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en acción de personal No. 123-TH-TCE-2021, de 19 de agosto de 2021.

10. Mediante auto de 19 de agosto de 2021, a las 10h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso se corra traslado a los señores economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba y al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del mencionado gobierno autónomo descentralizado con copia del escrito presentado el 17 de agosto de 2021, a las 11h15, así como se asigne casilla contencioso electoral a los suscritos.



11. Con oficio No. TCE-SG-OM-2021-0591-O de 19 de agosto de 2021, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, hace conocer a la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, la asignación de casilla contencioso electoral No. 140 para notificaciones.

12. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0590-O de 19 de agosto de 2021, el secretario general (S) de este Tribunal, comunica al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, la asignación de casilla contencioso electoral No. 141.

13. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0589-O de 19 de agosto de 2021, el secretario general (S) del Tribunal, comunica a los señores Ángel Alfredo Manya Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñán Olmedo Benjamín, miembros del GAD parroquial de Punín la asignación de casilla contencioso electoral No. 142.

14. Con memorando No. TCE-SG-OM-2021-0215-M de 19 de agosto de 2021, el secretario general (S) del Tribunal, remite a los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la presente causa, en formato digital para la revisión y estudio correspondiente.

15. Copia certificada de la acción de personal No. 123-TH-TCE-2021, de 19 de agosto de 2021, mediante la cual se autoriza, por necesidad institucional, el reintegro de las vacaciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, a partir del 23 de agosto de 2021, a sus actividades como juez de este Tribunal

16. Escrito presentado por los señores Ángel Alfredo Manya Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez y Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca, de 24 de agosto de 2021, a las 08h33, mediante el cual delegan al señor Franklin Geovanny Cuñis Carmilema "...para que siga el trámite para la entrega de la llave de la casilla contencioso electoral..." y señalan el correo electrónico ing.com.frankc@live.com para notificaciones.

17. Escrito presentado por el señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, de 25 de agosto de 2021, a las 09h06, mediante el cual se designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com para notificaciones.

18. Escrito presentado por la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, el 25 de agosto de 2021, a las 09h19, con el que designa a sus abogados patrocinadores y señala los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com y grankleo222@hotmail.com para notificaciones.

19. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

En razón de los antecedentes, se procede con el análisis correspondiente.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia



El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. (...)

El numeral 14 del artículo 70 y artículo 72 *ibídem* señalan:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá las siguientes funciones:

(...) **14.** Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. (...)

Art. 72.- (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De la revisión del expediente, se colige que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, al cargo de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente Absolución de Consulta.

2.2. Legitimación

Del expediente se verifica que se ha presentado una denuncia en contra del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín. El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) dispone:

“(...) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”.

La economista Verónica del Rocío Montalvo Inca, en calidad de secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, remitió la documentación correspondiente al proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del citado GAD parroquial.

Revisado el expediente se desprende que el 13 de abril de 2021, mediante sesión extraordinaria se procedió con la remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Punín; y a fojas 351 a 353 vta., consta la petición formulada por el señor José Manuel Pomaquero Caín y su abogada defensora, mediante el cual solicita se eleve a consulta el proceso de remoción ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, el señor José Manuel



Pomaquero Caín cuenta con legitimación activa suficiente para solicitar la presente absolución de consulta.

2.3. Oportunidad

El inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, dispone:

“...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en Consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

Por su parte el último inciso del artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.”

Para determinar la oportunidad en la solicitud de la absolución de consulta, es necesario tener presente lo siguiente:

- a) De fojas 345 consta la certificación emitida por el señor Benjamín Viñán Olmedo, secretario ad-hoc del GAD parroquial de Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mediante el cual indica que “(...) en Sesión Extraordinaria de GADPR-Punín del día martes 13 de abril de 2021 (...) Una vez que se ha procedido a tomar la votación a los Vocales del GADP-Punín, se acuerdo al Voto Nominal Razonable, siendo las 13h10, los Vocales: Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Ángel Alfredo Manya Paguay y Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca; **SE RESUELVE LA REMOCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL GADPR-PUNIN, amparados en la Constitución y el Artículo 336 de la COOTAD (sic) en su párrafo respectivo...**”.
- b) De fojas 349 consta el documento mediante el cual se notifica al señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, la resolución del proceso de remoción del citado cargo; si bien dicho documento tiene fecha 19 de abril de 2021 y consta un sello del Gobierno Autónomo Descentralizado Punín, recibido por Ruth Galan, fecha “26-04-2021”, hora “13h05”, firma “Ruth Galan”; se puede advertir, además que sobre el sello consta la palabra “Recibido” escrito a mano, con fecha “05-05-2021”, hora “9:42 am.”, es decir, 5 de mayo de 2021 (miércoles), con la respectiva firma y rúbrica de la autoridad removida.
- c) De fojas 351 a 353 vta., consta el escrito presentado por el señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del GAD parroquial de Punín, dirigido al señor Segundo Manuel Guairacaja, vicepresidente del GAD parroquial y presidente de la Comisión de Mesa, que tramitó el proceso de remoción, mediante el cual solicitó se remita el expediente en consulta al Tribunal Contencioso Electoral. La fecha de ingreso de este documento, según el sello del Gobierno Autónomo Descentralizado de Punín, es 10 de mayo de 2021, a las 14h07.



Por lo manifestado la petición de absolución de la Consulta fue presentada dentro del tiempo que establece la norma legal.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD REMOVIDA

El licenciado José Manuel Pomaquero Caín, en su escrito de 10 de mayo de 2021, dirigido al señor Segundo Manuel Guairacaja, vicepresidente del GAD parroquial de Punín y presidente de la Comisión de Mesa, manifiesta lo siguiente:

1. Que la resolución de la Comisión de Mesa, emitida el 13 de abril de 2021, mediante la cual le remueven del cargo de presidente del GAD parroquial, le fue notificada en persona, en las oficinas del GAD parroquial del 05 de mayo de 2021, a las 08h42.

2. Que en el proceso de remoción no se han observado las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 336 del COOTAD, vulnerando los literales a, b y c del numeral 7 artículo 76 de la Constitución, y que, en consecuencia, le han privado del derecho a la defensa, contar con los medios adecuados para defenderse, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

3. Expone las siguientes razones:

3.1. Que la denuncia presentada por el magister Franklin Geovanny Cuñis Carmilema, vocal del GAD parroquial, tiene fecha de ingreso 15 de enero de 2021 a las 14h41, sin embargo, el reconocimiento de la firma y rúbrica del denunciante en la Secretaría del GAD parroquial, ha sido realizado el 15 de enero de 2021 a las 14h10, esto es que primero comparece a reconocer y posteriormente se presenta la denuncia. Que ello se desprende del documento que consta a foja 1.

3.2. Que en el expediente no existe convocatoria para la sesión del 20 de enero de 2021, en la que se trató el siguiente orden del día: i) constatación del quorum, ii) instalación de la sesión, iii) conformación de la Comisión, iv) Oficio; y, v) clausura.

3.3. Que, el 25 de enero de 2021, el señor Segundo Guairacaja Saez, presidente de la Comisión de Mesa, convoca a sesión para el 27 de enero de 2021 a las 09h00, con el siguiente orden del día: i) constatación del quórum reglamentario, ii) instalación de la sesión; iii) lectura y aprobación del acta anterior; iv) calificación de la denuncia; v) clausura. Señala que la convocatoria no está firmada y aún así se calificó la denuncia propuesta en su contra. Con ello no se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 336 del COOTAD, esto es, no se dispuso el inicio del expediente de remoción, no se ordenó citar al denunciado y no se estableció la apertura del periodo de prueba. Esta resolución le ha sido notificada el 9 de febrero de 2021 y no fue citado conforme a la ley, por lo que se le dejó en indefensión.

3.4. Que existen dos convocatorias para la sesión de la Comisión de Mesa de 10 de febrero de 2021, y que en esta recién se dispuso la apertura de la etapa de prueba por el tiempo de 10 días. Esta decisión le fue notificada en persona el 15 de marzo de 2021.

3.5. Que la Comisión de Mesa sesionó el 3 de marzo de 2021, en la que dispuso se realice el informe, previa convocatoria de 1 de marzo de 2021, misma que no está firmada por el presidente de la Comisión. Que en esta sesión decidió realizar el



informe en un tiempo cinco días. Que para la realización del informe se contó solo con la documentación aportada por el denunciante, ingresada el 25 de febrero de 2021, quedando nuevamente en indefensión porque a esa fecha aún no fue notificado con el inicio de la etapa de prueba.

3.6. Que el 9 de marzo el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión para el 10 de marzo de 2021, a las 10h00, en la que resuelven realizar una nueva notificación al presidente del GAD parroquial. Sin embargo, ya se había analizado la documentación presentada por el denunciante el 25 de febrero de 2021. Otra vez se le dejó en indefensión porque a esa fecha aún no había sido citado con la denuncia y mucho menos se ordenó la apertura de la etapa de prueba.

3.7. Que el 15 de marzo de 2021 fue notificado con la apertura de la etapa de prueba por diez días.

3.8. Que el 18 de marzo el presidente de la Comisión de Mesa convocó a sesión para el 22 de marzo de 2021, que nuevamente la convocatoria no está firmada, no obstante en esta sesión en el punto número 4 del orden del día, se acordó "*Lectura del borrador del informe de la comisión de mesa*". De ello se desprende que los miembros de la Comisión de Mesa han elaborado el borrador del informe solo con la prueba aportada por el denunciante, violentando el término de prueba concedido puesto que este concluía el 29 de marzo de 2021.

3.9. Que, el 26 de marzo el presidente de la Comisión de Mesa nuevamente convoca a sesión para el 29 de marzo de 2021 a las 11h00, que en este caso no están suscritas ni la convocatoria ni el acta de la sesión, y por lo tanto carece de validez.

3.10. Que el denunciado el 29 de marzo de 2021, presentó su escrito anunciando práctica de prueba y autorizando un abogado, pero que esta petición fue rechazada por extemporánea.

3.11. Que, el 5 de abril de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa, convoca a sesión ordinaria para el 6 de abril de 2021 a las 09h00, que en esta sesión se le imputa haber incurrido en varias negligencias administrativas, económicas, financieras y otras, recomendando la remoción del cargo.

3.12. Que, el 7 de abril de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa, convocó a sesión para el 9 de abril de 2021, misma que no se efectuó por inasistencia de los vocales. Y, que no obstante haber presentado su escrito el 15 de marzo de 2021, en el que designó defensa técnica, correo para notificaciones no fue notificado. No obstante la secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, notifica a su abogada a través del correo electrónico claudiafuentescabezas@gmail.com un oficio de 8 de abril de 2021, suscrito por el presidente de la Comisión de Mesa y la secretaria-tesorera del GAD parroquial, mediante el cual le hacer saber que el escrito de 29 de marzo de 2021, ha sido presentado fuera del tiempo establecido en el proceso. Que el 9 de abril de 2021 presentó un escrito señalando que se ha vulnerado el debido proceso, al no haber evacuado las diligencias solicitadas el 15 de marzo de 2021.

3.13. Que, el 5 de mayo de 2021, fue notificado personalmente con la resolución de la Comisión de Mesa de 13 de abril de 2021, en la cual se resuelve su remoción; y, que el 6 de mayo de 2021 solicitó al presidente de la Comisión copia certificada del



expediente, para poder solicitar que se remita dentro del término de ley el expediente para la consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral.

3.14. Que, el 6 de mayo de 2021, el presidente de la Comisión de Mesa presenta un escrito adjuntando documentos, del que se desprende una convocatoria al señor Dionisio Tarco, presidente de la Asamblea Ciudadana de la parroquia Punín, con un acta contraria a la realidad; que el 12 de abril de 2021 el presidente de la Comisión de Mesa solicita a la Teniente Político encargada de Punín se me entregue la notificación y convocatoria a la sesión extraordinaria del 13 de abril de 2021, a las 10h00, en que resolvió su remoción del cargo de presidente del GAD parroquial, omitiendo una vez más notificarle en el correo electrónico de su defensora.

3.15. Que, pesa a las ilegalidades en las diligencias de notificación, en ausencia de la autoridad denunciada que le impidieron el derecho a la defensa, el presidente de la Comisión de Mesa instaló la sesión extraordinaria el 13 de abril de 2021 en la cual se resolvió por unanimidad la remoción de su cargo.

3.16. Que la Comisión de Mesa ha adoptado en el proceso de remoción un procedimiento contrario a la ley, vulnerando el debido proceso previsto en el literal m) numeral 7) del artículo 76 de la Constitución en concordancia con el inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, y que encontrándose dentro del término previsto en la norma, solicita que se remita todo lo actuado en consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3.17. Por este hecho nuevamente quedó en indefensión.

IV. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en el Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 en los cuales se señala que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del COOTAD los que determinan el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.¹

En este marco normativo, se procede al análisis de estas etapas, así como el cumplimiento de formalidades:

4.1. Presentación de la denuncia y cumplimiento de requisitos

¹ Causas Nos. 019-2016-TCE y 084-2017-TCE



El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en casos similares la obligación de cumplir ciertos elementos por parte de los denunciantes, entre ellos:

...i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.²

Por lo tanto, en el presente caso, es deber de los vocales miembros de la Comisión de Mesa, previo a la calificación de la denuncia, analizar los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la misma, conforme el pronunciamiento del Tribunal.

De las piezas procesales que obran del expediente, se verifica:

- a) **Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.**

El magíster Franklin Geovanny Cuñis Carmilema, vocal del GAD parroquial de Punín, presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción del licenciado José Manuel Pomaquero Cain, del cargo de presidente del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

A fojas 14 del expediente consta un acta que contiene lo siguiente:

“...Punín, a 15 de enero de 2021, a las 14h10 PM (2 de la tarde con diez minutos), comparece el señor Mgs. Franklin Geovanny Cuñis Carmilema, con cédula No. 060327226-1, en calidad de Vocal de Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Punín, con la finalidad de reconocer su firma y rubrica (sic) impuesta en la denuncia de Remoción, presentada en contra del señor Lcdo. José Manuel Pomaquero Cain, en calidad de Presidente del GADPR-Punin, quien manifiesta y reconoce como su firma y rubrica la impuesta en la dicha denuncia y es la que utiliza en los actos públicos y privados.

² Absolución de consulta. Causa 001-2016-TCE



Para constancia el denunciante firma al pie de la presente certificación.

Lo certifico:

Mgs. Franklin Geovanny Cuñis Carmilema.

Lcda. Ruth Galarza"

De la revisión efectuada al expediente y del acta que ha sido transcrita, se concluye que el denunciante, vocal del GAD parroquial de Punín, magíster Geovanny Cuñis Carmilema, reconoció su firma y rúbrica ante la secretaria del mencionado GAD parroquial el 15 de enero de 2021, a las 14h10.

Ante ello, el artículo 336 del COOTAD claramente establece que la firma de responsabilidad del denunciante **debe estar reconocida ante autoridad competente**, esto es, ante notario público, razón por la cual se verifica que a la fecha de presentación de la denuncia, no se dio cumplimiento a este requisito, por lo que resulta inoficioso constatar los demás requisitos establecidos en la ley de la materia para establecer el cumplimiento y formalidades del procedimiento de remoción en la presente petición de absolución de consulta.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que el procedimiento de remoción del licenciado José Manuel Pomaquero Cain, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Punín, no observó las formalidades y procedimiento previstos en el artículo 336 del COOTAD, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso.

Por lo expuesto, se ABSUELVE la presente CONSULTA en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR que el proceso de remoción instaurado en contra del licenciado José Manuel Pomaquero Cain, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, no cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la remoción del licenciado José Manuel Pomaquero Cain, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de la parroquia Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo adoptada mediante resolución de 13 de abril de 2021; por lo tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta.

CUARTO.- NOTIFICAR:

a) A la economista Verónica Montalvo Inca, secretaria-tesorera del GAD parroquial de Punín, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en los correos electrónicos: manuelitobonifaz@hotmail.com y frankleo222@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 140.



b) Al licenciado José Manuel Pomaquero Caín, en los correos electrónicos manuelitobonifaz@hotmail.com, frankleo222@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

c) A los señores: Ángel Alfredo Manyá Paguay, Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Manuel Nicolás Tiuquinga Pinduisaca, Franklin Geovanny Cuñis Carmilema y Viñán Olmedo Benjamín en los correos electrónicos: adennispatricio@yahoo.com, sedlexlawyers@gmail.com, ing.com.frankc@live.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 142.

QUINTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, secretario general titular del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO CONCURRENTES)

Certifico.- Quito, D.M., 13 de septiembre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC

